

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1099.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 338.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*En virtud de lo ordenado por el Gobierno de la República en 21 de febrero último, se declara sin curso por improcedente el expediente del escorial plomizo titulado *Los Proprietarios*, cuyas pertenencias están comprendidas en el Registro de *La Revancha*, hecho á nombre de D. Bernardo Cano.

Y he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 marzo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 339.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Ha biéndose admitido á D. Jaime Ramis y Gibert el abandono de la mina de lignito denominado *Vapor*, sita en el distrito municipal de Binisalem, se declara franco y registrable el terreno que aquella comprendia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 28 febrero de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 340.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Ha biéndose admitido á D. Jaime Ramis y Gibert el abandono de la mina de lignito denominada *Constancia*, sita en el distrito municipal de Binisalem, se declara franco y registrable el terreno que aquella comprende.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 28 febrero de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 341.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de febrero último me dice lo siguiente:

«Restablecido el cuerpo de inspectores de Hacienda por decreto de 29 de enero último, es de todo punto necesario para que no encuentren obstáculo alguno en el cumplimiento del cargo que se le ha confiado que cuenten con la cooperacion decidida de las autoridades de las provincias auxiliándoles en el ejercicio de su destino y facilitándoles ademas cuantos datos pidan referentes á este objeto; para lo cual comunicará V. S. á los alcaldes las órdenes oportunas trascribiendo los nombres de aquellos funcionarios que al pié se espresan. De órden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Inspector general central.

D. Juan de Morales y Serrano.

Inspectores generales.

- D. Pascual Altolaguirre.
- » Eladio Marcos Calleja.
- » Olegario Andrade.
- » Andrés Solis.
- » Juan Loren.
- » Manuel Pardo.
- » Joaquin Angoloti.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 2 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 342.

*Seccion de Fomento.—Agricultura.—*El Sr. Presidente de la «Asociacion general de Ganaderos» en comunicacion fecha 27 febrero último me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia de la Nacion, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia de la Nacion, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de abril próximo han de empezar las Juntas generales del pre-

sente año, reuniéndose en esta villa en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de abril en la Secretaria de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas y ganaderos á quienes pueda interesar.

Palma 4 de marzo de 1874.—El Gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 343.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*Debiendo procederse á la adquisicion de *ciento treinta kilogramos* de semilla de pino carrasco, á fin de ejecutar algunos de los cultivos incluidos en los planes de mejora de los montes del Distrito, aprobados por la superioridad, se publica á continuacion el pliego de condiciones que al efecto me ha remitido el Sr. Ingeniero Jefe del mismo, bajo las cuales se ha de celebrar la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Palma 6 de marzo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

DISTRITO FORESTAL

de Valencia y Baleares.

Pliego de condiciones para adquirir en subasta pública ciento treinta kilogramos de semilla de *Pinus halepensis* (Mill) vulgarmente Pino carrasco

1.º La subasta se celebrará el primero de abril próximo á las once de su mañana en la oficina de este Distrito-Valencia, Bajada del Palau 12 entresuelo-bajo el tipo de siete pesetas á la baja por kilogramo de semilla.

2.º Las proposiciones se harán para lotes de á diez kilogramos, en pliegos cerrados y con arreglo al modelo inserto á continuacion, teniéndose por nulas las que no satisfagan esta condicion.

3.º Los pliegos se presentarán durante la primera media hora de la subasta; si resultasen dos ó mas con precios iguales se abrirá nueva licitacion entre sus autores por pujas á la baja que no podrán ser menores cada una de cinco pesetas por lote de diez kilogramos de semilla, adjudicándose el remate al autor de la proposicion mas económica. Si ninguno quisiera rebajar el precio ofrecido se preferirá el pliego primeramente presentado.

4.º Terminada la licitacion se estenderá un acta por la que se obligará cada uno de los rematantes á poner á disposicion del Ingeniero y en el local de su oficina el quince de setiembre próximo otros tantos sacos de á diez kilos de buena semilla sin ala de Pino carrasco, como lotes le hayan sido adjudicados. Los resguardos de depósitos correspondientes á proposiciones no admitidas seran devueltos á sus respectivos dueños.

5.º El diez y seis de setiembre próximo comenzará el examen de las semillas presentadas; las no recibidas para dicha fecha no serán ya admitidas y las cantidades depositadas para responder del cumplimiento del presente contrato se considerarán cedidas por el contratista á favor del fondo de mejora de los montes públicos.

6.º Las semillas han de tener un sabor más resinoso que aceitoso, estar bien llenas y con el germen bien desarrollado, perfectamente limpias de sus alas, y de tierra, arena ú otro cuerpo extraño; para comprobar lo cual se harán los correspondientes analisis mecánicos.

7.º De cada diez kilogramos de semillas que reunan las coadiciones que se acaban de indicar se tomarán al azar cien piñones para sembrarlos en macetas que con-

tengan una mezcla de dos tercios de arena y el sexto de mantillo ó tierra de jardín, estas macetas se colocarán en una estufa ó invernadero y se regarán amenudo con agua templada.

8.º Los lotes ó porciones de diez kilogramos de semilla que acusen por el precitado experimento la mezcla de un cinco por ciento de otras especies serán desechados y lo mismo aquellos que no den el setenta por ciento de semillas de pino carrasco bien germinadas.

9.º Despues de asegurarse el ingeniero de que las semillas declaradas de buena calidad están bien secas, se pesarán sin envase, se abonará su valor segun remate y se devolverán los resguardos de los depósitos hechos para presentarse á la subasta. Los resguardos análogos pertenecientes á los dueños de semillas no declaradas de buena calidad serán devueltos enseguida de hecha esta calificación.

10. Los gastos de la subasta y los que origine el exámen y ensayo de las semillas serán de cuenta de este distrito.

11. Cualquiera duda que ocurra acerca de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato será resuelta por el ingeniero jefe sin perjuicio de las reclamaciones que los que se consideren perjudicados podrán elevar, por conducto del mismo funcionario, á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Valencia 23 de febrero de 1874.—El Ingeniero Jefe, Buenaventura Bachiller.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado de pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de , correspondiente al día ofrece (tantos en letra) lotes de á diez kilos de buena semilla sin ala de Pinus halepensis (Mill) Pino carrasco por precio de (en letra) pesetas céntimos cada diez kilos y acompaña á esta proposicion la carta de pago ó resguardo que acredita haber ingresado en la Caja de Depósitos cinco pesetas por cada uno de los lotes que comprende esta proposicion.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 344.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.**

Habiendo acudido á esta Administracion los maestros de Obras de esta ciudad quejándose de que matriculados para el pago de la contribucion industrial, hay otras personas sin aptitud legal y sin satisfacer el referido impuesto que se dedican á construir y tasar edificios infringiendo la legislacion vigente con perjuicio de aquellos interesados y del Tesoro, por cuyo motivo han solicitado se les considere unicos autorizados para dichos trabajos, he resuelto dirigirme á los señores alcaldes de los pueblos de la provincia y manifestarles que siendo un deber de la Administracion amparar á todos los contribuyentes que cumplen la Ley satisfaciendo los impuestos debidos, no puedo menos de recomendarles y prevenirles que se sirvan aclarar sobre la denuncia espresada, dandome parte de todas las instrucciones que averiguen para los efectos que proceda, y no autorizar ninguno de los planos y demas trabajos que se presenten á su autoridad firmados por personas incompetentes, por cuyos medios contribuirán á que la reclamacion de que se trata sea atendida en justicia y

no se defrauden los intereses del Tesoro público.

Palma 2 de marzo de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 345.

**JUNTA MUNICIPAL
de Capdepera.**

La relacion ó resumen de utilidades de los contribuyentes así vecinos como forasteros que ha de servir de base para girar el repartimiento general de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesto al público, en el frontis de la Casa Consistorial por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, á los efectos prescritos en el art. 36 del Reglamento para la aplicacion de la Ley de 23 de febrero de 1870.

Capdepera 5 de marzo de 1874.—El presidente, Pascual Ferrer.—P. A. de la J. M.: el secretario, Mateo Melis.

Núm. 346.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. Vicente Mir y Ferrer de este vecindario fallecido intestato en ocho de diciembre del año próximo pasado para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicho Mir promovido por su viuda D.ª Francisca Morro y Español.

Palma cuatro marzo de 1874.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Puig, Ramon M.º Ballester.

Núm. 347.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término de veinte dias las fincas embargadas á D. Lorenzo Pons Bernat Veri de este vecindario que consisten en una casa situada en esta ciudad calle de la harina número veinte y siete que linda por la derecha entrando con casa de Maria Verd por la izquierda con la de Antonio Garau por la parte posterior con esta ultima casa y por la superior con la otra de la Verd, cuya finca queda justipreciada en la cantidad de cuatro mil seiscientas pesetas y queda señalado para el remate el dia treinta y siete de este mes á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate escritura de traspaso y demas relativo á la transferencia de la propiedad debiendo todo postor depositar en la mesa del Juzgado el décimo del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del mismo.

Palma cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de su señoría, Ramon M.º Ballester.

Núm. 348.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á heredar á Doña Juana Ana y D. Juan Veñy y Coll hermanos fallecidos en esta ciudad, la primera en seis de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho y el segundo en veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que comparezcan á deducirlo dentro de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato de aquellos promovido ante este Juzgado y oficio del infrascrito actuario, por D. Miguel Veñy y Maymó abogado, así en nombre propio, como en concepto de padre legítimo representante de sus hijos menores Doña Margarita, D.ª Coloma, D. Miguel y D.ª Isabel Veñy y Coll; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 349.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Gabriel Clar y Salvá, fallecido ab-intestato en la villa de Llummayor en cinco del actual para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por D. Antonio Socias como marido de D.ª Antonia Ana Clar y Salvá sobre el ab-intestato de dicho D. Gabriel Clar.

Palma veinte y cinco febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, por escribano Rosselló, Miguel Villalonga.

Núm. 350.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Gabriel Pujol y Bordoy y de Ana Calafell y Frau, muertos ab-intestatos en la villa de Galilea, el primero dia nueve de abril de mil ochocientos sesenta y dos y la segunda en cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que en el término de veinte dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo; pues que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de Raimundo Pujol y otro.

Palma cinco marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 351.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se

crean con derecho á la herencia de Jaime Ferrer y Beltran y José Fornés y Estrañy, padre é hijo, naturales y vecinos que fueron de esta villa, donde fallecieron dia ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos y veinte y dos junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro respectivamente, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que en el término de veinte dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en los autos juicio ab-intestato promovidos en este Juzgado y Escribania del que refrenda á instancia de Margarita Estrañy y Pou y sus hijos Juan y Gerónima Fornés y Estrañy.

Dado en Inca á veinte y siete de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 352.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de don Juan Martorell y Coll, natural del lugar de Mancor sufraganeo de Selva, donde falleció dia treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que en el término de veinte dias comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos del expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se sigue á instancia de su nieto D. Juan Martorell y Mateu como heredero de D. Jacinto Martorell y Coch, hijo del difunto D. Juan bajo aperechimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 353.

D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á don José Sorá y Tur que falleció sin testar el dia veinte y cuatro de julio último para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias, en las diligencias promovidas en este Juzgado y mi Escribania, por D.ª Maria Sorá y Valarino, sobre declaracion de herederos del espresado D. José Sorá y Tur.

Ibiza tres de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Bautista Martí.—Por mandato de S. S., José Hernandez y Palau.

Núm. 354.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de los hermanos Antonio y Lorenzo Heurcil y Carreras naturales y vecinos de Atayor y fallecidos ab-intestato en dicha villa el diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y

dos y veinte y seis diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, á fin de que dentro del término de veinte dias que por segundo y último plazo se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado reclamando dichas herencias Magdalena Heurcil y Carreras hermana de los finados.

Dado en Mahon á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 355.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en el expediente instruido en este Juzgado sobre pobreza de José Cardona y Palliser ha recaído la sentencia que dice así:

En la ciudad de Mahon á diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro: el señor don Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos:

Resultando que José Cardona y Palliser, vecino de Alayor, representado por el procurador D. Francisco Ponseti, solicitó que se le declarase pobre á efecto de litigar con Pedro Cardona y Esbert.

Resultando que conferido traslado de la demanda á Pedro Cardona y al Ministerio fiscal, no se personó en los autos el primero dentro del término que se le señaló, por cuya razon se prosiguieron estos en su rebeldía, no habiendo tenido nada que oponer el segundo á la declaracion solicitada.

Resultando de la prueba practicada que José Cardona y Palliser no posee otros bienes inmuebles que una pieza de tierra cuya renta se calcula en diez pesetas anuales y una casa en Alayor cuya renta anual está graduada en nueve pesetas, sin que tampoco perciba rentas ni emolumentos de ninguna clase, ni ejerza comercio ni industria, viviendo del producto de su trabajo como jornalero del campo.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, y cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir se computarán los rendimientos de todos ellos, segun lo establecido en el artículo ciento ochenta y tres:

Considerando que computadas las diez y nueve pesetas que producen á José Cardona la casa y tierra de su propiedad y el producto de jornal eventual, no forman una suma equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad que se computa en tres pesetas; por ante mí el escribano.

Dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á José Cardona y Palliser al que se asistirá y defenderá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ochocientos noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia que por la rebeldía de Pedro Cardona, á más de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se remitirá testimonio de ella al señor gobernador de la misma, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Pons, escribano.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO.

Las naciones, lo mismo que los individuos obedecen al instinto de la propia conservación, y como no pueden morir, porque las sociedades humanas se transforman, pero no perecen, es ley de la historia que en momentos criticos y angustiosos hallen siempre en sí mismas el instrumento providencial de su salvacion. Así aconteció el memorable 3 de enero. El ejército noblemente representado por la guarnicion de Madrid, fiel y valeroso intérprete del sentimiento nacional que miraba con espanto avanzar como creciente marea la general disolucion, salió al encuentro del peligro, y en breves horas, sin efusion de sangre, porque para la empresa que acometía contaba con el concurso moral de todas las fuerzas sociales, restableció el imperio del orden y libertó á España de los horrores de la demagogia.

Destruída por la animadversión pública una legalidad que parecia haber hecho pacto con la anarquía, y disueltas las Cortes despues de haber demostrado su perturbadora impotencia, y cuando habian sido ya condenadas á fin violento por sus propios extravíos, impúsose inmediatamente la necesidad de un Gobierno enérgico que las reemplazara; Gobierno que, fortalecido con todos los atributos de la autoridad, reconcentrada en él, tuviese en sus manos los medios de resistir, de imponerse á las facciones y de afianzar la tranquilidad del Estado profundamente alterada. Como el alzamiento del 3 de enero no fué resultado de combinaciones políticas ni de oscuras conjuraciones, sino la espontánea sacudida de una sociedad que se defende al ver sus mas caros intereses desconocidos y atropellados; y como á este fin comun habian concurrido, sin previo acuerdo, elementos heterogéneos, sólo unánimes y conformes en la idea de salvar la patria, la forma de Gobierno salió incólume de esta crisis suprema, y quedó de hecho aceptada, porque la magnitud del riesgo y la grandeza del propósito acallaron en casi todos los partidos la voz de sus enconradas aspiraciones. Sin renegar de sus antecedentes, sin faltar á sus compromisos ni romper con sus doctrinas, compelidos por la irresistible necesidad del momento, y recordando el nobilísimo ejemplo que en la vecina Francia ofrecen los partidos liberales y conservadores, no tuvieron dificultad alguna en presentarse á transacciones honrosas dentro del régimen republicano, que habian hallado establecido y que el mismo movimiento militar del 3 de enero debía respetar, y habia en efecto respetado.

De esta concordia política, impuesta por los sucesos y á la cual se sometie-

ron lealmente casi todos los partidos que no estaban en armas, nació una nueva situacion vigorosa y robusta, pero con formas poco determinadas y algun tanto indecisas, por la confusion natural de los primeros instantes. Si entónces fué inevitable y pudo quizá ser conveniente que la persona elevada á la suprema magistratura de la nacion asumiera tambien la Presidencia del Consejo de ministros, ahora, que tan apremiantes y azarosos motivos han ido desapareciendo, podria ser la prolongacion indefinida de este estado anómalo origen de serios y continuos conflictos. En todos los países constitucionalmente regidos, el jefe del Estado, sea cual fuere su denominacion, no gobierna directamente, sino por medio de ministros responsables y amovibles, porque de otro modo, si fuera al mismo tiempo juez y parte en la gestion política y en la administrativa, no conseguiria llenar cumplidamente su mision ordenada y moderadora, ni ser árbitro imparcial entre las varias tendencias que en las sociedades modernas se disputan el imperio de la opinion pública. No cabe en ninguna organizacion política, por imperfecta que sea, la existencia de un poder estable formando parte integrante de poderes transitorios, ni se comprende que alcance á resolver con desapasionado criterio las áridas cuestiones ministeriales quien en el ejercicio de su cargo tiene obligacion de intervenir en ellas, y quizás de plantearlas.

Conocido el mal, y allanadas las dificultades de los primeros dias, urge proceder á la separacion y deslinde de las facultades y atribuciones que respectivamente corresponden y competen al presidente del Poder ejecutivo y á los ministros, segun el art. 35 del título 2.º; el tit. 4.º y el art. 87 del tit. 6.º de la Constitucion, y urge tanto mas, cuanto que es el medio mas expedito de robustecer el Gobierno creado por las legítimas exigencias de la nacion, de facilitar su marcha y de ofrecerle condiciones de regularidad, que siempre son condiciones de fuerza.

No es menester, para conseguir este objeto, alterar la naturaleza del poder constituido en la mañana del 3 de enero, ni cometer acto alguno de usurpacion, que en ningun caso lo seria, toda vez que la gravedad de nuestro estado político ha depositado en manos del jefe del Gobierno una autoridad discrecional. Solo es necesario que el presidente del Poder ejecutivo renuncie la intervencion inmediata y personal que tiene en los Consejos de ministros, concretando sus funciones á las que la Constitucion de 1869 atribuye taxativamente al jefe del Estado, compatibles con el carácter de que hoy se halla revestido, y transitoriamente al ejercicio de las facultades extraordinarias que la violencia de nuestras discordias civiles hace indispensables. De esta suerte, estableciendo la legal separacion entre el alto poder moderador y los elementos activos del Gobierno, se logra disipar la confusion que embaraza, ó mas bien paraliza la accion política, se afirman los preceptos constitucionales en puntos esencialísimos, y se da al presidente del Poder ejecutivo de la República, descargándole de atenciones que no le incumben, la debida independencia para que ejerza dentro de la órbita de facultades y atribuciones expresamente definidas, su imparcial y elevada magistratura.

Por todas estas consideraciones, y sin perjuicio de consultar al país cuando su

estado lo consienta, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de ministros, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. En vista de la incompatibilidad constitucional que existe entre las funciones del jefe del Estado y las que corresponden al presidente del Consejo de ministros, D. Francisco Serrano y Dominguez renuncia á este último cargo, reservándose solo, como presidente del Poder ejecutivo de la República, las facultades y atribuciones comprendidas en el título 4.º de la Constitucion de 1869, y las extraordinarias de que se halla investido hasta el restablecimiento de la paz pública.

Dado en Madrid á veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.—El ministro de Fomento, Tomás Maria Mosquera.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Las necesidades apremiantes del estado de guerra porque atraviesa la Nacion determinaron, entre otras medidas, la de la requisicion de caballos con destino al servicio militar, dictándose al efecto la ley de 6 de agosto último y el decreto y reglamento de 18 y 20 de setiembre respectivamente, publicados por el Ministerio de la Guerra, en uso de las facultades concedidas por las Cortes al Gobierno de la República.

Aunque al adoptarse esta medida se procuró atenuar en lo posible los perjuicios que irrogaba á los intereses particulares autorizando la admision de recibos expedidos á favor de los propietarios de los caballos requisados en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 á 73, y de la mitad de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra, la extension é importancia que se ha dado á la requisita y la preferencia que merecen los que han suministrado al Estado estos importantes recursos, han movido al Gobierno de la República á adoptar nuevas disposiciones que faciliten el reintegro inmediato á los propietarios de caballos expropiados por causa de utilidad pública, evidente, si bien en la forma anormal, de una medida de guerra.

Para lograr este objeto basta admitir los valores que representan los recibos expedidos por las autoridades militares encargadas de la requisicion en pago del anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas autorizada por la ley de 25 de agosto último, como se ha hecho con otros créditos contra el Estado.

De esta suerte dará una nueva prueba el gobierno del respeto que le merecen los derechos lastimados con motivo de nuestras contiendas civiles, y su deseo de disminuir hasta donde sea posible en las presentes azarosas circunstancias los sacrifi-

cios impuestos á la propiedad particular.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los recibos expedidos ó que se expidan en cumplimiento del art. 5.º del decreto de 18 de setiembre de 1873, representativos del valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de agosto anterior, serán admisibles por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, según lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de enero próximo pasado y disposiciones posteriores.

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Las infracciones que vienen observándose en el uso del sello del Estado, ya por negligencia, ya por deseo de eludir el cumplimiento de las leyes, con perjuicio de los intereses públicos, obliga al Gobierno de la República á desplegar la mayor energía y la mas activa solicitud para que los ingresos del Tesoro obtengan sus naturales y legítimos rendimientos. Pero deseoso al propio tiempo de que las corporaciones y particulares puedan satisfacer en breve plazo sus descubiertos y reciban los mismos beneficios que las empresas y sociedades de ferro-carriles, ha creído prudente concederles un término perentorio con objeto de que cumplan los preceptos legislativos y eviten con su conducta y con sus actos las multas á que se hicieron acreedores. Este plazo, que aconseja la equidad, servirá de norma á todas las sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para corresponder al deseo del gobierno y á las necesidades del presupuesto.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, á todas las sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, acciones, libros, actos y demas documentos públicos, con exención de la penalidad en que hayan podido incurrir, pero satisfaciendo el interes de 6 por 100 anual del valor en concepto de demora desde la fecha en que debió ingresar hasta la en que lo reciba el Tesoro.

Art. 2.º Trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion alguna sobre relevacion de multas.

Art. 3.º Las infracciones cometidas anteriormente en el uso del sello del Estado que no se legalicen en la forma dispuesta por este decreto, así como las que se verifiquen en lo sucesivo, serán castigadas con arreglo á los diferentes casos que establecen el

decreto de 12 de setiembre de 1861 é instruccion de 10 de noviembre siguiente.

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

El principio de incompatibilidad de las funciones públicas con algunas circunstancias personales de los empleados, por mas que se funde en cierta desconfianza de los elegidos para los cargos oficiales, ha sido admitido con mas ó menos restricciones, pero siempre con buenos resultados.

Esta incompatibilidad es de mayor importancia en los inspectores generales de Hacienda, que por la naturaleza de su autoridad y la extension de sus atribuciones han de llenar todas las garantías posibles de independencia é imparcialidad en el desempeño de su difícil cometido, y aun sería conveniente revestir de las mismas garantías de acierto á todos los funcionarios administrativos que ejercieran autoridad, si bien esto solo cabe en un completo plan de organizacion administrativa.

Las restricciones que establecen ahora por los inspectores generales de Hacienda deberian formar parte del reglamento aprobado en esta fecha, pero no caben en el por introducir un precepto nuevo omitido en el decreto orgánico de la inspeccion, y que sin embargo es muy conveniente, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en pleno.

En virtud de estas consideraciones, conforme el parecer de este al cuerpo y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Gobierno de la República, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los inspectores generales de Hacienda no podrán residir en un mismo punto mas de seis meses ni visitar las provincias en que hubieren ejercido autoridad permanente ú otro cargo público de residencia fija durante los dos años anteriores.

Art. 2.º En ningún caso podrán ejercer sus atribuciones los inspectores en provincias donde hayan tenido su domicilio durante cinco años consecutivos, ó donde lo hubieren tenido en los dos últimos dos años; tampoco las podrán ejercer donde el inspector, su mujer, padres, hijos ó hermanos de uno ú otra tengan bienes raíces, ni donde estos hubieren ejercido algun comercio, industria ó granjeria en los cinco años anteriores.

Art. 3.º Se exceptúan de estas disposiciones la provincia de Madrid y el inspector general Central.

Madrid veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 27 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino

á Bibliotecas populares D. Aniceto Terron y Melendez de 20 ejemplares de la *Conducta del Clero en la política y una adición sobre la tolerancia religiosa en España*, de que es autor don Ambrosio Tapia, de 25 ejemplares de la *Guia del Jurado*, escrita por el mismo, y D. Antonio Garcia Gutierrez de otros tantos ejemplares de sus *Obras escogidas*; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de dicho Gobierno de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exmo. Sr.: El Gobierno de la República, á quien di oportunamente cuenta del expediente que con carta número 538 remitió á este Ministerio la Intendencia general de esta isla en 13 de setiembre de 1872 en consulta del abono hecho por la Tesoreria general á D. Manuel Barrosain, Cajero de la de Puerto-Rico, con motivo de la remesa de 300.000 pesos que condujo á Cuba en el vapor-correo *Gipúzcoa*, se ha servido aprobar el acuerdo de esa Intendencia, fecha 28 de agosto de 1872, por el que se dispuso preventivamente que se le satisficiera el medio por millar al susodicho Cajero, aplicando la legislación existente para los comandantes de buques del Estado, ó sean las Reales órdenes de 31 de diciembre de 1857 y 10 de mayo de 1863, que señalaron á dichos comandantes el premio de medio por millar en toda conduccion de caudales por mar, siempre que concurriera la precisa circunstancia de *prévio conteo*; adoptándose la expresada forma respecto de la conduccion de que se hace mérito por carecerse de una regla fija en las dependencias de Hacienda para satisfacer dicha clase de premios á los funcionarios de Administracion civil cuando se les confriesen comisiones de conducir caudales de una á otra Tesoreria.

Cierto es que por las disposiciones vigentes de Contabilidad los empleados á quienes se encarga de cualquier comision fuera de la isla de su residencia ordinaria disfrutan del aumento de la mitad de su total haber durante todo el tiempo de aquella; pero esta renumeracion es indudablemente exigua tratándose de una responsabilidad tan trascendental y directa como adquiére el funcionario civil á quien se comisiona para la remesa de fondos, y principalmente si se le obliga á responder de la legitimidad de la moneda que ha de entregar, por cuya consideracion parece justo y equitativo que se le remunere de una manera especial; y en este concepto el citado gobierno, como medida de carácter general, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Para el abono de premio por conduccion de caudales públicos á los comandantes de buques del Estado subsistirá en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Reales órdenes de 31 de diciembre de 1857 y 10 de mayo de 1863, ó sea el medio por 4.000, cualquiera que fuese la suma

remesada, siempre que existiese el *acto de conteo prévio*.

2.º El funcionario civil administrativo á quien se encargue de cualquiera conduccion de caudales dentro de la isla de su residencia ordinaria percibirá por vía de premio y quebranto de moneda el medio por 4.000, siempre que no exceda la cantidad remesada de 50.000 pesos; y el cuartillo por 1.000, á contar desde 50.000 pesos en adelante, siendo en ámbos casos compatible el cobro del referido premio con el de la cuarta parte mas del total haber que tuviese su plaza titular.

3.º El que reciba el encargo para otra isla distinta de la en que resida cobrará el referido medio ó cuartillo por 4.000, y la mitad mas del total haber de su plaza.

4.º Será de cuenta y riesgo de los comisionados el importe de las monedas que resultaren falsas en el acto de la entrega, y les será desde luego descontado al practicarseles la liquidacion para el abono del premio.

5.º Las Tesorerias receptoras harán constar por medio del oportuno certificado el total importe de las monedas desechadas, cuyos documentos remitirán de oficio á las Contadurías por donde hayan de practicarse la liquidacion del premio de comisionado á fin de que surta los efectos prevenidos en el art. 41.

6.º Cuando no mediare conteo prévio y el comisionado recibiere los fondos en cajas precintadas, selladas y lacradas, no contrayendo por tanto mas responsabilidad que la entrega de las mismas sin fractura en las Tesorerias correspondientes, no tendrán derecho al premio del medio ó un cuartillo por millar, pero les serán abonados por las oficinas receptoras todos los gastos de viaje; entendiéndose por tales los de locomocion personal, custodia y acarreo de los bultos, además del aumento de una mitad á cuarta sobre el haber integro que tuviesen sus respectivas plazas, considerando entonces la comision como una general del servicio.

Lo que de orden del referido gobierno comunico á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la consulta que elevó la Intendencia de esa isla á este Ministerio en 13 de setiembre de 1872, por la que se servirá darle el oportuno traslado, disponiendo además que se publique en la Gaceta oficial como medida de carácter permanente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1874.—Balaguer.—Sr. Gobernador superior civil de Cuba.

(Se trasladó á los Gobernadores superiores civiles de Puerto-Rico y Filipinas.)

(Gaceta del 24 de febrero.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.